El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: UNIDAD FAMILIAR / TRASLADO LABORAL / PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA / REQUISITOS / DECISIÓN ARBITRARIA O QIUE AFECTE DERECHOS FUNDAMENTALES / VALORACIÓN PROBATORIA / SE CONCEDE EL AMPARO.**

La Corte Constitucional ha señalado respecto de la procedencia del amparo contra decisiones de traslados laborales, lo siguiente:

“… 3.2. No obstante, esta Corporación ha reconocido que de forma excepcional la acción de tutela es el mecanismo judicial procedente para controvertir decisiones relacionadas con la reubicación de trabajadores del Estado. Al respecto, en la Sentencia T-514 de 1996 la Corte expresó que la acción contencioso administrativa no es un medio adecuado, eficaz e idóneo cuando lo que se debate es la vulneración de un derecho fundamental y no la legalidad del acto que ordena el traslado de funcionarios…

“Para evitar que la acción de tutela desplace el mecanismo principal de protección judicial, este Tribunal fijó las condiciones que deben acreditarse en cada caso particular para que proceda vía tutela la protección de derechos fundamentales amenazados o vulnerados con ocasión a una decisión de traslado laboral, a saber:

“(i) que la decisión sea ostensiblemente arbitraria, en el sentido que haya sido adoptada sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador, e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo; y (ii) que afecte en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar”.

“Con respecto al último requisito, la jurisprudencia constitucional desarrolló sub-reglas a partir de las cuales se puede establecer que un derecho es afectado en forma grave…

“a. Cuando el traslado laboral genera serios problemas de salud…

b. Cuando el traslado pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia.

c. En los eventos en que las condiciones de salud de los familiares del trabajador, pueden incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la constitucionalidad del traslado.

d. Y, en aquellos eventos donde la ruptura del núcleo familiar va más allá de una simple separación transitorial…”

Del análisis de esas pruebas se concluye, como primera medida, que, tal como lo dedujo el juzgado de conocimiento, en este caso el amparo sí resulta procedente, ya que además de cumplir el presupuesto de la inmediatez, pues la accionante acudió al amparo constitucional luego de apenas un mes de proferida la decisión que reprocha, su traslado hacia la Dirección de Fiscalías del Cauca, aunque obedece a la necesidad del servicio de esa entidad, podría afectar de forma grave las condiciones familiares de la accionante…, caso en el cual, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, se supera el presupuesto de la subsidiariedad.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrada Ponente: Adriana Patricia Díaz Ramírez

Pereira, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Acta No. 181 del 27 de abril de 2021

ST2-0123-2021

Expediente No. 66001-31-03-004-2020-00164-03

Decide esta Sala sobre la impugnación que formuló la Directora Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación frente a la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, el pasado 8 de marzo, en la acción de tutela que promovió en contra de la recurrente la Dra. María Eugenia Taborda Franco, a nombre propio y en el de su hijo Esteban González Taborda y en el de sus padres Ángel María Taborda Álvarez y María Lucidia Franco de Taborda.

**A N T E C E D E N T E S**

1. Sustentó la actora su solicitud constitucional, en los hechos que a continuación se resumen:

1.1 Se encuentra vinculada laboralmente con la Fiscalía General de la Nación Seccional Risaralda desde el 14 de junio de 2000, entidad a la cual ha prestado sus servicios de manera ininterrumpida. Actualmente se desempeña como Fiscal Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Pereira, en provisionalidad.

1.2 Durante todo ese lapso nunca ha sido objeto de sanciones disciplinarias, fiscales o penales, al contrario, ha recibido altas calificaciones y menciones especiales por su labor.

1.3 De manera sorpresiva fue notificada de la resolución No. 01640 de 13 de agosto de 2020, emitida por la Directora Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, mediante la cual se ordena su traslado a la Seccional Cauca.

1.4 El 16 de agosto siguiente formuló ante esa funcionaria derecho de petición para obtener se reconsiderara ese traslado, con sustento a las situaciones que afectan su salud y su estabilidad familiar. Con posteridad formuló recurso de reposición contra aquella determinación.

1.5 En respuesta a la solicitud la demandada informó que se atenía a lo resuelto en el citado acto administrativo, el cual, además, resolvió no reponerlo.

1.6 Dicha resolución se adoptó sin previo análisis de sus condiciones personales, familiares y laborales; reside en Pereira junto con su hijo, que tiene 16 años de edad y sus padres. Se separó del padre de su hijo en el año 2014 y desde ese entonces el mencionado señor abandonó por completo sus deberes como progenitor, circunstancia que afectó al menor al punto que se vio obligada a someterlo a apoyo psicológico. A finales del año 2018 el padre del niño reapareció y en aras de procurar un buen ambiente familiar acordaron compartir la convivencia con él, cada quince días. Aunque estaba convencida que el niño se “encontraba bien emocionalmente, pues a pesar de ser introvertido y manifestar en algunos momentos la tristeza por no saber de su papá, antes de que este reapareciera, para mí era normal, sus actitudes no evidenciaban lo contrario; pero el día 6 de marzo del año que avanza se presentó un episodio en el Colegio… donde estudia, pues ESTEBAN estaba demasiado triste, se encontraba llorando y le manifestó a una amiguita de su grupo su deseo de suicidarse, le dijo que se iba a quitar la vida porque no quería vivir y le enseñó cortes recientes en sus manos, las cuales según le dijo el niño se había practicado el día antes porque estaba muy triste. La compañerita preocupada al ver la situación del niño lo reportó al Coordinador de Grupo quien a través del área de orientación escolar hizo activar una ruta por atención en crisis. Se identificaron cortes recientes en manos y pies.” En consecuencia, se inició un procedimiento de urgencia y aunque se ordenó la remisión a Unidad especializada para brindar seguimiento las 24 horas, ella manifestó su intención de cuidarlo, motivo por el cual no fue necesario tal traslado. Debido a ello y por las propias manifestaciones de su hijo en que le revelaba que la única razón para seguir viviendo era ella, se propuso nunca dejarlo solo y continuar con el tratamiento recomendado, en el cual el padre del menor ha participado activamente. Su evolución ha sido positiva al punto de que se suspendió la terapia con medicina.

1.7 Su traslado al departamento del Cauca, implicaría también el desplazamiento de su hijo, lo que podría afectar su tratamiento y evolución, en especial porque dificultaría los espacios de acercamiento con su padre cada quince días. Adicionalmente la posibilidad de su traslado ha generado ansiedad e inquietud en su hijo, tal como lo conceptuó el psicólogo tratante, la EPS a que se encuentran afiliados no tiene sucursales en el Cauca, motivo por el cual se interrumpiría su tratamiento psicológico y el cambio de domicilio también tendría incidencia sobre el manejo de las amistades del menor y respecto de la persona que lo tendría a su cuidado cuando ella trabaja.

1.8 Ese traslado también afectaría a sus padres quienes igualmente residen con ella y están bajo su cuidado, quienes en la actualidad cuentan con 72 y 77 años de edad. Su progenitora padece de hipertensión arterial sistemática, diabetes tipo II, enfermedad renal crónica y es insulinodependiente mientras que su padre ha sido sometido a varias intervenciones quirúrgicas.

1.9 En síntesis la demandada no tuvo en cuenta su condición de madre cabeza de familia “y la carga que implicaba para mí, al tener bajo mi responsabilidad a mi hijo y padres, ese cambio de vida”.

1.10 En su caso particular, debido a su ardua carga laboral ha presentado diferentes eventos de ansiedad, inquietud y dificultades en la regulación emocional y el logro de una sensación de descanso efectivo, motivo por el cual fue reubicada en despacho en que se minimizara el volumen de trabajo. A pesar de que esto ayudó al inicio, cuando fue notificada del traslado volvieron a presentarse tales episodios acompañados de persistentes cefaleas.

2. Pretende se amparen los derechos fundamentales a la salud, unidad familiar, debido proceso, dignidad humana, de los adolescentes a tener una familia unida y a no ser separados de ella, y en consecuencia se ordene a la demandada dejar sin valor la Resolución No. 01640 del 13 de agosto de 2020, o en su defecto, mientras se tramita y decide la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la decisión de traslado, suspender provisionalmente los efectos de dicho acto administrativo[[1]](#footnote-1).

**A C T U A C I Ó N P R O C E S A L**

1. Por auto del 22 de septiembre de este año se admitió la demanda.

2. La sentencia proferida el 5 de octubre de 2020, fue declarada nula por esta Sala, mediante auto del 10 de noviembre siguiente, con sustento en la inadecuada notificación del auto admisorio de la tutela a la demandada. Aunque se volvió a dictar sentencia el 16 de diciembre siguiente, esta igualmente se declaró nula al haberse hecho caso omiso a lo ordenado respecto de la notificación de la accionada. Ambas irregularidades fueron alegadas por esa funcionaria[[2]](#footnote-2).

3. Rehecha nuevamente la actuación, esta vez con el adecuado enteramiento de la Directora Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, se profirió sentencia el 8 de marzo pasado, por medio de la cual se concedió el amparo a los derechos fundamentales a la estabilidad y unidad familiar, así como al de los adolescentes a tener una vida familiar y a no ser separados de ella, y en consecuencia se ordenó a la demandada dejar sin efecto la Resolución No. 01640 del 13 de agosto de 2020, mediante la cual se dispuso el traslado de la actora a la Seccional de Fiscalías del Departamento del Cauca.

Esa decisión fue sustentada en las siguientes consideraciones: a) al margen de existir otros medios de defensa judicial, la jurisprudencia constitucional es de la posición de que si el traslado laboral no tuvo en cuenta las circunstancias personales del trabajador, concretamente su situación médica y familiar, el amparo es procedente, máxime si están comprometidos derechos de menores de edad, como ocurre en este caso; b) la Resolución No. 01640 del 13 de agosto de 2020 se fundamenta únicamente en la necesidad del servicio, sin que se evidencie análisis alguno “de las circunstancias personales que rodean el entorno familiar de la accionante, las dificultades que ha tenido que afrontar con su hijo menor durante seis años con motivo de la separación de sus padres y el cuidado y manutención de sus progenitores que dependen en gran parte de ella”. Está acredita que el hijo de la accionante está sometido a tratamiento por sus afectaciones psicológicas y requiere de cuidados especiales para garantizar su salud física y emocional, por lo que, además del acompañamiento de su progenitora requiere que no se le someta a una separación de su padre, por ello no puede trasladarse con la accionante, ni quedarse en esta ciudad bajo la custodia del padre y c) en conclusión la “decisión de trasladar a la señora María Eugenia Taborda Franco, a la Seccional de Fiscalías del Departamento del Cauca, en realidad afecta clara y directamente el derecho fundamental a la salud de su hijo menor y a la protección de sus padres que dada su avanzada edad necesitan de su protección, razón por la cual los derechos que se reclaman merecen ser objeto de protección”[[3]](#footnote-3).

4. Contra esa providencia la Directora Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación formuló impugnación. Alegó que: a) en este caso no existe lesión de derechos fundamentales ya que el estado de salud de la accionante y del núcleo familiar, es estable y no requiere de tratamiento de forma urgente e inmediata, “solo la continuidad y el acompañamiento médico con el fin de obtener una evolución adecuada”. Así mismo el traslado se efectuó en el mismo cargo desempeñado, por lo cual conserva las mismas condiciones laborales y prestacionales a que tiene derecho y en el lugar de destino podrá continuar con los tratamientos médicos, “en donde la eps a la cual se encuentra vinculada tiene la obligación de garantizar su atención”. Tampoco existe restricción médica para el desplazamiento de la funcionaria; b) la decisión de traslado no se advierte arbitraria ni desproporcionada, al contrario responde al cumplimiento de las funciones propias del cargo que la actora desempeña, atiende los principios de discrecionalidad y necesidad del servicio y sobre todo se atiene a lo estipulado en el artículo 2º del Decreto 018 de 2014, en relación con que la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación tiene el carácter de global y flexible; c) no se demostró que las circunstancias que se exponen en la demanda impidan a la funcionaria el ejercicio de sus funciones en otro lugar del país y d) la unidad familiar no se vería comprometida por la falta de visitas del padre, pues según la demanda tales encuentros se producen cada quince días, dicho progenitor no reside cerca de la familia y no aporta económicamente para su sostenimiento. Así mismo los padres de la actora pueden quedar al cuidado de sus hermanas[[4]](#footnote-4).

**C O N S I D E R A C I O N E S**

1. La acción de tutela, de que trata el artículo 86 de la Constitución Nacional, concede a las personas la posibilidad de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, por intermedio de un procedimiento breve y sumario, cuando esas garantías resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o privadas, esto último en casos específicos.

2. Como problema jurídico debe resolver esta Sala si en este caso la acción de tutela procede para dirimir conflicto frente a acto administrativo de traslado laboral. Superado ese análisis de procedibilidad, se analizará si esa decisión vulnera los derechos del núcleo familiar de la actora.

3. Previo a lo anterior, es preciso indicar que se encuentran legitimados en la causa la Dra. María Eugenia Taborda Franco, quien actúa a nombre propio y en el de su menor hijo Esteban González Taborda, por activa, al ser los titulares de los derechos presuntamente lesionados con el mencionado acto administrativo y la Directora Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, por pasiva, quien adoptó esa resolución.

4. La Corte Constitucional ha señalado respecto de la procedencia del amparo contra decisiones de traslados laborales, lo siguiente:

*“3.1. La Corte Constitucional ha sostenido que cuando se reclama la protección de derechos fundamentales que se estiman vulnerados como consecuencia de una orden de traslado efectuada en ejercicio del ius variandi, el ordenamiento jurídico consagra las acciones mediante las cuales el afectado con la decisión puede controvertir actos de esa naturaleza como lo son las acciones laborales y la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.*

*3.2. No obstante, esta Corporación ha reconocido que de forma excepcional la acción de tutela es el mecanismo judicial procedente para controvertir decisiones relacionadas con la reubicación de trabajadores del Estado. Al respecto, en la Sentencia T-514 de 1996 la Corte expresó que la acción contencioso administrativa no es un medio adecuado, eficaz e idóneo cuando lo que se debate es la vulneración de un derecho fundamental y no la legalidad del acto que ordena el traslado de funcionarios; puesto que “el objeto de análisis del juez ordinario de una orden de traslado no verifica la vulneración de derechos fundamentales sino la legalidad de la orden”.*

*Para evitar que la acción de tutela desplace el mecanismo principal de protección judicial, este Tribunal fijó las condiciones que deben acreditarse en cada caso particular para que proceda vía tutela la protección de derechos fundamentales amenazados o vulnerados con ocasión a una decisión de traslado laboral, a saber:*

*“(i) que la decisión sea ostensiblemente arbitraria, en el sentido que haya sido adoptada sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador, e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo; y (ii) que afecte en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar”.*

*Con respecto al último requisito, la jurisprudencia constitucional desarrolló sub-reglas a partir de las cuales se puede establecer que un derecho es afectado en forma grave. En este sentido, esta Corporación ha indicado lo siguiente:*

*“a. Cuando el traslado laboral genera serios problemas de salud, “especialmente porque en la localidad de destino no existan condiciones para brindarle el cuidado médico requerido”.*

*b. Cuando el traslado pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia.*

*c. En los eventos en que las condiciones de salud de los familiares del trabajador, pueden incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la constitucionalidad del traslado.*

*d. Y, en aquellos eventos donde la ruptura del núcleo familiar va más allá de una simple separación transitoria, ha sido originada por causas distintas al traslado mismo o se trata de circunstancias de carácter superable.”*

*…*

*4.5. De la jurisprudencia reseñada, la Sala Octava de Revisión concluye que la potestad discrecional de la autoridad nominadora para ordenar traslados se encuentra limitada, pues esta debe responder a una necesidad real y objetiva del servicio, y a su vez debe consultar la situación particular del empleado y de su núcleo familiar. Y, que la misma no afecte de forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor y su grupo familiar.”[[5]](#footnote-5)*(Subrayas fuera del texto original)

5. Las pruebas incorporadas al expediente, específicamente en el cuaderno No. 1, acreditan las siguientes circunstancias:

5.1 Mediante Resolución No. 01640 del 13 de agosto de 2020, la Directora Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, dispuso el traslado de la Dra. María Eugenia Taborda Franco de la seccional Risaralda a la del Cauca. Determinación que adoptó con sustento en que de conformidad con el numeral 26 del artículo 4° del Decreto 016 de 2014 la Fiscalía General de la Nación distribuirá los empleos en plantas globales y flexibles, que se certificó la vacante de cargo de Fiscal Delegada ante Jueces de Circuito en la Dirección del Cauca y que “por estrictas necesidades del servicio, es procedente realizar el traslado del servidor citado en la parte resolutiva del presente acto administrativo”[[6]](#footnote-6).

5.2 Según la historia clínica del menor Esteban González Taborda[[7]](#footnote-7), hijo de la accionante, se encuentra en proceso por ideación del suicidio, con episodios depresivos, “cambios generales desfavorables por la separación de sus padres” o “síntomas afectivos reactivos a separación de padres”, con historia personal de autoagresiones superficiales, presencia de rasgos de personalidad disfuncionales, ideas de desesperanza, negativista y frustración y compatible en trastorno del ánimo. Además, que está en tratamiento psicológico y de acuerdo con la consulta realizada el 17 de septiembre de 2020 tiene “problemas psicosociales recientes, posible traslado de la madre (fiscal) para zona de riesgo” [[8]](#footnote-8).

5.3 De acuerdo con la declaración extrajuicio rendida por el señor Fernando González López, padre del citado menor, la convivencia con este la ejercen con la accionante de manera compartida, es decir unos días está con él y otros con su progenitora. Agregó que reside en el municipio de Santa Rosa de Cabal[[9]](#footnote-9).

5.4 La actora formuló solicitud y recurso de reposición contra el acto administrativo de traslado, con sustento en que la reubicación laboral pone el riesgo su estabilidad familia, entre otras cosas, porque ello obligaría a hijo a cambiar sus condiciones personales, académicas, familiares y médicas, lo que podría repercutir negativamente en su proceso de recuperación[[10]](#footnote-10).

5.5 Por medio de Resolución No. 0001819 del 14 de septiembre de 2020 la funcionaria accionada decidió no reponer aquel acto administrativo en consideración a que la Fiscalía General de la Nación se encuentra facultada para trasladar los cargos de las plantas en cada una de las dependencias. Así mismo el traslado no pone en riesgo la estabilidad familiar ni la salud del hijo de la accionante “habida cuenta que los tratamientos médicos que están adelantando con su Empresa Promotora de Salud… deben mantenerse en el nuevo lugar donde la servidora residirá con su hijo”, en aplicación del principio de portabilidad. “Ahora bien, no se presenta tampoco una afectación a la estabilidad familiar de la servidora… pues ella misma señala en el recurso impetrado que reside en Pereira en compañía de su único hijo, pues, afirma que se separó del progenitor de éste desde el año 2014, y que, en buena medida los problemas sicológicos de su hijo se deben a la ausencia paterna, por lo que, para este Despacho es claro que su núcleo familiar está conformado por la servidora y su hijo adolescente, quien, como también lo indica en su escrito impugnatorio, se desplazaría con ella al lugar donde estaría ubicada. Entonces, si bien es cierto que, razonablemente puede ser entendido que un cambio de lugar de prestación del servicio en el marco de una vinculación laboral, suponga modificaciones en el ámbito familiar o personal de la servidora, no es menos cierto que tal situación tiene un impacto leve con el movimiento de personal que se analiza”[[11]](#footnote-11).

6. Del análisis de esas pruebas se concluye, como primera medida, que, tal como lo dedujo el juzgado de conocimiento, en este caso el amparo sí resulta procedente, ya que además de cumplir el presupuesto de la inmediatez, pues la accionante acudió al amparo constitucional luego de apenas un mes de proferida la decisión que reprocha, su traslado hacia la Dirección de Fiscalías del Cauca, aunque obedece a la necesidad del servicio de esa entidad, podría afectar de forma grave las condiciones familiares de la accionante, como más adelante se especificará, caso en el cual, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, se supera el presupuesto de la subsidiariedad.

Por tanto, al cumplirse tales criterios de procedibilidad, se permite esta Sala analizar la cuestión de fondo.

7. Como ya se tuvo la oportunidad de señalar la entidad demandada dispuso el traslado de la actora únicamente respaldada en la necesidad del servicio, es decir que se abstuvo de analizar las condiciones particulares del caso, concretamente omitió incluir entre los criterios para la reubicación las condiciones familiares de la accionante, concretamente lo relativo a la situación particular de su menor hijo.

Y si bien para resolver el recurso de reposición que interpuso la interesada, con sustento, entre otras, en tales circunstancias, la funcionaria accionada indicó que tal decisión no afecta gravemente la dinámica familiar pues el tratamiento terapéutico que recibe el menor no puede ser interrumpido por el cambio de ciudad y porque el núcleo familiar está únicamente constituido por ella y su hijo, al señalar la actora la ausencia casi total de la figura paterna, por tanto la servidora y su hijo se podrían trasladar juntos al departamento del Cauca sin mayores repercusiones.

La Sala no acoge esos argumentos porque de acuerdo con las pruebas allegadas el hijo de la actora se encuentra en tratamiento psicológico por ideas suicidas y presenta diferentes traumas emocionales, todo lo cual surgió con ocasión a la separación de sus padres. También que comparte algunos días con cada uno de ellos, es decir en ocasiones se encuentra con su progenitora en esta ciudad y en otras con su padre en Santa Rosa de Cabal.

Significa lo anterior que existe la posibilidad de que la reubicación de la actora repercuta de manera negativa en la evolución médica del menor pues ello implicaría no solo un cambio drástico en su entorno académico y personal, sino también en la prestación del servicio de salud a nivel psicológico pues como es sabido un desplazamiento de ciudad genera la necesidad de adelantar un trámite de vinculación de salud y mientras este se surte se podría interrumpir la prestación del servicio y lo que es más relevante se generaría un relevo entre las instituciones y el personal médico tratante situación que, en principio, lo perjudicaría ante la necesidad de volver a iniciar el proceso de salud y reconocer nuevos patrones de tratamiento.

Así mismo si se toma como referencia que en este momento ambos padres cuentan con días para compartir con el adolescente, se truncaría esa dinámica familiar pues la reubicación de su progenitora lo obligaría a desplazarse con ella o quedarse bajo el cuidado de su padre, lo que implicaría un distanciamiento más amplio con el otro progenitor, pues por obvias razones no sería lo mismo trasladarse entre los municipios cercanos de Pereira y Santa Rosa de Cabal, donde viven separadamente sus padres, a uno de esas localidades desde el departamento del Cauca. Así mismo, es de preponderancia indicar que, si el hecho que desencadenó los episodios de trauma del menor fue la separación de sus padres, factible sería intuir que el traslado de la accionante perturbaría aún más al menor al no poder volver a ver con aquella regularidad al otro progenitor del que se decida acompañar.

Sumado a lo anterior en consulta psicológica del 17 de septiembre de 2020 se relaciona al menor con problemas psicosociales recientes debido al traslado de su progenitora.

8. Así las cosas uno de los presupuestos necesarios para disponer el traslado laboral, no fue analizado de manera adecuada pues de haber procedido a ello se habría podido determinar la improcedencia de la reubicación con el mero hecho de estudiar la evolución psicológica del hijo de la accionante.

En otras palabras, aunque la Fiscalía General de la Nación tiene facultad discrecional para ordenar el traslado de su planta de personal, la que es de carácter de global y flexible, ello no implica la posibilidad de desatender las condiciones particulares del caso, las que, como se indicó, demuestran que el traslado de la actora afecta de forma clara, grave y directa los derechos fundamentales de su núcleo familiar, concretamente podría en riesgo la salud y la integridad de su hijo.

9. En estas condiciones, la decisión de conceder el amparo y retrotraer el traslado laboral dispuesto, es acertada, al encontrar respaldo en la jurisprudencia constitucional que se ha trazado respecto a estos eventos y por tanto se impone la confirmación de la providencia impugnada.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, el pasado 8 de marzo, dentro de la acción de tutela que promovió la Dra. María Eugenia Taborda Franco contra la Directora Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

**ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Documento 1 del cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-1)
2. Documentos 15 a 29 del cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-2)
3. Documento 33 cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-3)
4. Documento 36 cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia T-528 de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos [↑](#footnote-ref-5)
6. Folio 29 del documento 3 [↑](#footnote-ref-6)
7. Folios 1 a 15 del documento 3 [↑](#footnote-ref-7)
8. Folios 5 y 6 a del documento 3 [↑](#footnote-ref-8)
9. Folios 25 y 26 a del documento 2 [↑](#footnote-ref-9)
10. Folios 3 a 14 del documento 2 [↑](#footnote-ref-10)
11. Folios 37 a 14 del documento 2 [↑](#footnote-ref-11)